

In el Real y Supremo Consejo de España, de
 Real Cédula de su Magestad, en virtud de lo
 que el Sr. D. Juan de Borja, su secretario,
 comunicó a los señores de este Consejo, mandando
 que se cumpliera lo que en ella se contiene,
 mandamos que se cumpla lo siguiente: —

Primero, en quanto a los Suavamientos y Blas-
 fémias que se ven en las Pragmáticas Reales,
 y a las penas contenidas en ellas que se han
 de executar en los casos, ni otros instru-
 mentos de esta Real Cédula, y a las penas contenidas en las
 mismas Pragmáticas, y a los señores de ellas, se
 guarden y cumplan las Pragmáticas Reales,
 y que no hagan conueniencias, y exco-
 rdas de Presta, ni de labor, pena de exco-
 rdas, y de la que se tubiere en sugando o por
 ende a la hora de la misa mayor, y de penas,
 y de cárcel cada un mes que se fuere en

segundo, que ninguna persona haga conueniencias
 ni de Presta, ni de labor, pena de exco-
 rdas, y de la que se tubiere en sugando o por
 ende a la hora de la misa mayor, y de penas,
 y de cárcel cada un mes que se fuere en
 tercero, que ninguna persona haga conueniencias
 ni de Presta, ni de labor, pena de exco-
 rdas, y de la que se tubiere en sugando o por
 ende a la hora de la misa mayor, y de penas,
 y de cárcel cada un mes que se fuere en

suas, ni censuras, despues que se carela
Campana na del queda a pena de sus entos
m. V. p. d. m. p. s. de las Armas

9. Que ningun sea Osado de dar ni noche traer
daga ni arma alguna a la misma
pena de perder m. p. las Armas y de dar
puntos m.

9. Que dentro de ochos dias los Tesoros mas
que se desembazaren los Caminos y
desembazaren de v. y guardandolas
de v. y de mas embazas pena de cada
punto m.

9. Que los mesoneros padescan a tomar e
zel, y se guarden todos las penas que ha de
con tener y aminorar no acojan en alguna
pena de Perisuntos m.

9. Que ningun mesonero se entrometa a comprar ni
arxeros desta Villa, ni ena p. cella, ni p. lla
compre sin en m. p. ca dos p. amentos, y en
dos ves lo que para aquel dia hubiere en m. p.
ten, y no mas, ni para vender pena de dos
m. p. cada uno, y lo mismo se entienda
contra los demas q. se deservieren lo
de, con mas las penas q. disponen las leyes
de.

9. Que ninguno de los dichos mesoneros compre ni tenga
pellejo de vino para dar en los mesones
a los huéspedes, sino que se provean de la
taueras, y aminorar pena de Perisun
tos m. p. cada ves, que contra v. m. p.

9. Que nadie defienda ni q. ni otros mantenimientos

- 9 Las personas de las Indias ragnascas = 35
 pena de multa mandonim. de quesso, asuean
 al mendras hego, passas y otras cosas
 semejantes dono. ^{to} penad
- 9 Cada persona que en los molinos de esta jurisdiccion
 en los molinos tener en los molinos de esta jurisdiccion
 balanzas y pesas a finadas de hierro, y no
 abreda, pena de multa por cada vez
 que se usaren de ocho dias, traigan las dichas
 pesas para que se vea con el peso real del
 Consejo. Pena de multa de 500 ms.
- 9 Que ningun mudo, nene, ni que al mercado, ni en otro
 meta a comprar trigo, ni otra persona alguna
 pena de doscientos ms. por cada vez =
- 9 Que los mayores de las Indias de misericordia
 de esta villa, y de los otros de esta
 cargo para el dote de los Santos que viene
 con su sueldo, que se preze de a
 contra ellos =
- 9 Que ninguna persona entre en heredad de su jurisdiccion
 les agenos, pena de dos mil ms. cada uno
 que lo contrario fuere por cada vez, y
 de ser castigado por las diones con todo
 rigor =
- 9 Que no se ponga en las Iglesias y hermitas de
 esta jurisdiccion, ni en las otras, ni en las
 cosas de otras, pena de quinientos ms.
- 9 Que las calles publicas de esta villa, y en sus
 limpias, y de embaxadas, y cada vez que
 y mercado, o de hazer limpieza
 de la ciudad de su casa, pena de quinientos ms.

9^a Cada día =

ningun herrador ni otro ofiçal que se
pueda de un día de fiesta a otro
día de nones con licencia, que
ni en un día ni en dos días
en la calle herradores, y cumplan
y orden de sus ofiços m^o p^o cada día

9^a Ningun arriero salga de esa villa con ma-
chos cargados, ni sin cargas, ni de fiesta
sin licencia. No se quedan Calmenas
los forasteros, y no los naturales sino
que guarden todo el día. No cumplan
pena de quin m^o

9^a Las personas que tubieren las tabernas, ni
comprent ningun genero de vino, sino de lo
obligados, y quando ellos faltaren con
licencia, y no a los que a los Rega-
res, y no de otra manera, pena de cada
noventa m^o y en cada una de las

9^a Cada día y en cada una de las
señales con mas rigor =
pena de diez reales a sus hijos y Cuadras de
pues del tiempo de las dueñas, y los
peccados que se tubieren de las
de ellas se hagan de día, y cum-
plan pena de cada quin m^o y de

9^a Por contras las mugeres solteras, y
zellas que se cobren despues de la
tenda hora fuera de sus Casas =
pena de diez reales a cada una, sino en

Forma que la Villa de nehor denado
pensu de un tam general, pena el
perdimento de Caras de quin m
por cada ves =

que las mozas que fueren publicas haer tenido
actos carnales con hombres, se toquen
y anden como mugeres y no en haudo de
donzellas pena de cada quin m
nuevedas de Caras =

que ningun fatero toque la farta de danzar
en ninguna parte de esto Jurisdiccion
de en los poblados y entorces con mul-
tiple pena de quin m y nuevedas
de Caras =

que por las pendencias y inconvenciones que se
han experimentado no se hagand an-
das con tamboul en el Prado de San-
xento que esta apartado de la poblacion
y que ena de se a treva a comensar
y que en danza alguna en competencia
sino que que el que el tamboul de se
haer le xente de quin m pena de se
y nuevedas de Caras de quin m

por que no se pone se remedio en esta
del horde fu resultan pendencias de
calabros y muertes =
que ena de se a treva de entre de la poblacion

~~esta villa con masas, ranchos, rufes~~
~~de esta villa con masas, ranchos, rufes~~
~~esta villa con masas, ranchos, rufes~~

que todas las personas que tubieren Audiencia
de esta villa acudan los dias Lunes,
miercoles, y viernes de cada semana
entre las diez y once horas de la noche, a la
Casa del Concejo de esta villa para
que sean oidas, y se las guarden, y se
ysra en lo que la tubieren =

que todas las Casas de esta villa de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las

de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las

de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las

que todas las personas que estovieren
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las
de esta villa de la de las de las de las

30 esta boca de misericordia 17
de esta villa audan a pagar y entre
gan cada ^{una} persona y en la forma que
es de sus obligas dentro de ocho dias
xientes de de la publicacion con apen
zumiento que pasado y no ha sido
se desecha y en su m. m. m. a su cosa
y se han apremiados con prision de sus
personas ~~de~~ cumplimiento =
y en todas las personas que estan haciendo porras
esta ~~challa~~ en el Consejo paguen
y si no pagan dentro de ocho dias con ven
tes de de la publicacion a Miguel Lopez de
el corazon de la villa de la villa de la villa
del dicho Consejo con apenamiento
que pasado de dicho término y no ha
yendo Texan apremiados a la paga
cumplimiento con prision y a su costa
en orden a la pena de observar y quando
lo acordado decretado por esta muni-
ble ~~del~~ municipal Provisoria de justis-
cias en su junta general celebrada
en la noble ~~del~~ Real Villa de ~~de~~ una
solas penas contenidas en dicho decreto =
todas las penas ~~de~~ penas se aplicaran para
las cosas pasadas y de sus cosas y mi
de sus cosas =
y para que llegare a su de todos lo que se
expresado y no de pretenda ~~de~~ no =

ranza e con cargo a los Jene-
res Curas de las Iglesias Parro-
quiales de esta Villa de Antequera
y de los de las Villas de la Real
Villa de Segura de la Sierra de octubre
de mil seiscientos y diez y seis años
= estado = asuero = no paga =

Don Juan de la Cruz
de Sepilla

Don Juan de la Cruz
de Sepilla
Don Beltrán de la Cruz
de Sepilla

Juan Gonzales de Murua
Alcalde de Buesorden de la Villa de Berga
Su Jurisdiccion por su Magestad

Yo yo saunas de los Resinos y moradores della,
y de las quales quere se personas, a quienes tocere
lo que se trata de dar, que an tiempo estan
en su residencia Don Martin de Murua
y Padilla Cavallero del orden de Santiago,
mi predecessor, Don Miguel de Vadanguan
de su oficio procurador general, su theniente
los señores y Diputados que han sido de esta
Villa de Berga y su Jurisdiccion, y las su-
das personas, por tanto se acuerda en agran-
ados, o en otros algunos, y otras
cosas, en que han faltado en lo tocante
a su oficio, y se han an en mi dentro de
treinta dias, contados desde la publicacion
de esta su jurisdiccion, y los que quisieren poner
en Capitulo dentro de treinta dias, y si
pareciere seran Oidores, y passados los dias
terminos nose admiran, que las algunas
en Capitulo, y se oydere de lo que se en la
dha villa de Berga como conviene
para que se an oydere de todos como
se an a los señores curas o su
par thenientes de las Iglesias parro-
quiales de esta villa, lo publico en el fu-
mer de Domingo a las tres de la tarde
de la misa comunial, y de lo

En las traseras de en la casa de
de Vergara y de las de sus de mil
de sesenta y dos y seis años

D. Juan Iñigo de Aranda
Ispillaga
D. Donde el darran

Contiene lo el infrascripto caso de la parra
de Pedro de esta villa de Vergara auctorizado en la
forma acostumbrada las dos publicadas de esta
ciudad en esta gloria vi dia de mayo onze de
de mil setecientos y dos y seis años =

Bernardo de Aranda